



COLOMBIA – PARAGUAY

1. INSTRUMENTO BILATERAL: Acuerdo de Servicios de Transporte Aéreo
– Suscrito 04 de abril de 2013

APROBADO POR LEY: No

2. FECHA ÚLTIMA REVISIÓN: Memorando de Entendimiento –
Mayo 07 de 2010.

3. RUTAS:

1. Rutas a ser operadas por las empresas paraguayas

De punto o puntos en el territorio de la República del Paraguay a puntos en la República de Colombia.

2. Rutas a ser operadas por las empresas colombianas

De punto o puntos en el territorio de la República de Colombia a puntos en la República del Paraguay.

4. FRECUENCIAS Y DERECHOS DE TRÁFICO:

a) COLOMBIA Libre con derechos de tercera y cuarta libertad

b) PARAGUAY Libre con derechos de tercera y cuarta libertad

Nota: Ambas Partes acuerdan que sus líneas aéreas designadas para prestar los servicios aéreos convenidos pueden ejercer libremente el transporte aéreo a través del tráfico de conexión (sexta libertad).

5. EQUIPO: Libre

6. TARIFAS País de Origen

7. ACCESO AL MERCADO: Múltiple designación

8. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA



CUADROS DE RUTAS

1. Para las aerolíneas designadas por Paraguay

Cualquier punto o puntos en Paraguay – Cualquier punto o puntos intermedios –
Cualquier punto o puntos en Colombia – Cualquier punto o puntos más allá.

2. Para las aerolíneas designadas por Colombia

Cualquier punto o puntos en Colombia – Cualquier punto o puntos intermedios –
Cualquier punto o puntos en Paraguay – Cualquier punto o puntos más allá.

Notas:

a) Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.

b) las líneas aéreas designadas están autorizadas para ejercer derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad sin limitación de frecuencia y capacidad de equipo.

c) las líneas aéreas designadas podrán ejercer derechos de tráfico de quinta libertad en el continente americano.

d) las operaciones a dos o más puntos del territorio de Paraguay o Colombia podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país.

e) Las Autoridades Aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

ACUERDOS COMERCIALES Y DE COOPERACIÓN



Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, por las aerolíneas designadas entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros). Las autoridades aeronáuticas de cada parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración.

CLAUSULA DE FLEXIBILIDAD OPERACIONAL

1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas (de ambas partes o terceros países), en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada parte del Artículo 83 bis del Convenio, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes. En caso de ser aplicables, las Partes podrán celebrara acuerdos o memorando de alcance técnico-operacional, para establecer las condiciones de delegación de responsabilidades sobre la vigilancia de la seguridad operacional.

Actualización: Agosto 2016.